

Cofemer Cofemer

JRL-NFG-13000173207

De: AMEXHI <amexhi@amexhi.org>
Enviado el: martes, 15 de agosto de 2017 03:31 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: jaime.buitrago@exxonmobil.com; Raymundo Pinones
Asunto: Comentarios al Expediente: 04/0037/080617
Datos adjuntos: Comentarios al Expediente 04 0037 080617.pdf

A quien corresponda:

A nombre de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos A.C., (AMEXHI) enviamos nuevos comentarios al expediente: 04/0037/080617 "LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES".

Agradecemos de antemano su consideración y quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

Quedamos a sus órdenes,
Cristel Domínguez Vargas

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



Ciudad de México, a 14 de agosto de 2017.

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Presidente
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Presente,

Asunto: Comentarios a las por parte de la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos (AMEXHI) a:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES.

Expediente: 04/0037/080617

Estimado Lic. Gutiérrez Caballero:

AMEXHI en representación de las compañías operadoras en el sector de Exploración y Producción atentamente le hacemos los siguientes comentarios:

1. Definición de Acuífero a Proteger: sugerimos adicionar la definición de "Acuífero a Proteger" y que las disposiciones del lineamiento apliquen exclusivamente a estos "acuíferos a proteger". Sugerimos establecer la definición en base a los siguientes criterios
 - a. Aquellos acuíferos que estén siendo utilizados, o
 - b. Acuíferos no utilizados que contengan una concentración total de sólidos disueltos menor a 3,000 ppm, con excepción de aquellos en que se demuestre en opinión de la Comisión que no pertenecen a un sistema con potencial de flujo suficiente para ser utilizado.
2. Sugerimos eliminar la restricción sobre distancia mínima entre el final de las secciones horizontales de los Pozos y diversos elementos de superficie (23d), esta restricción es innecesaria y limitaría el acceso a los yacimientos casi en su totalidad. Sugerimos que la restricción se refiera únicamente a distancias entre la localización

de superficie de los pozos y los cuerpos de agua superficiales. El impacto sobre asentamientos humanos está regulado por SENER y ecosistemas por ASEA.

3. Se sugiere modificar el proceso previo a la suspensión de actividades en el artículo 22, en el sentido de que dicha suspensión sea llevada a cabo de acuerdo con el segundo párrafo del mismo artículo, únicamente cuando los efectos negativos de la extracción sean confirmados, la sospecha de efectos negativos causados por la extracción debe tan solo generar una investigación.

Propuesta

Artículo 22.- La Comisión realizará mensualmente el muestreo para análisis hidrogeoquímico en las Redes de Monitoreo Regional y Local. Cuando los datos del monitoreo muestren cambios significativos con respecto a los parámetros correspondientes de la Línea Base del Agua que se puedan atribuir a la extracción de los Hidrocarburos de los Yacimientos No Convencionales, deberá iniciarse una investigación con el objeto de confirmar esta sospecha.

En caso de que la Comisión confirme que se trata de efectos negativos causados por Extracción de Hidrocarburos, los Regulados suspenderán la operación de los Pozos Productores más cercanos a los pozos de monitoreo en que se identifiquen los cambios para investigar su origen y emprenderán las acciones para remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil, administrativa o penal, exigible en términos de la legislación y los procedimientos que sean aplicables en cada caso.

4. Sugerimos que el número de barreras, cantidad de tuberías de revestimiento y profundidades no se establezcan de manera prescriptiva sino por objetivos, la existencia de “condiciones geológicas especiales como, por ejemplo: rocas kársticas muy vulnerables o zonas de alta sismicidad...” no conlleva en todos los casos la necesidad de instalar más barreras o tuberías de revestimiento con el objeto de proteger los acuíferos, sugerimos
 - a. Como mínimo, se instalarán dos barreras, compuestas por tuberías ciegas y sus respectivas cementaciones de acuerdo con prácticas de la industria. En caso de que existan condiciones especiales como lo podrían ser materiales de alta permeabilidad, como clásticos de grano medio a grueso no consolidados, materiales volcánicos fracturados o rocas kársticas, muy vulnerables a la contaminación, y/o cuando se trate de zonas de alta

sismicidad, se el diseño de los pozos deberá contemplar estas condiciones y de ser necesario instalar tuberías adicionales o intermedias de revestimiento con sus respectivos espacios anulares cementados de acuerdo con la práctica de perforación que asegure aislamiento a los acuíferos a proteger;

5. Sugerimos para el Artículo 19, que la cantidad de pozos de monitoreo no sea prescrita por la regulación ya que esto dependerá de las condiciones geológicas regionales.

Atentamente,



Raymundo Piñones de la Cabada
Director
Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos A. C.

